

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Los positivos beneficios que pueden derivarse para la salud nacional de la inspección sanitaria constante de viviendas y establecimientos públicos a los que viene a sumarse actualmente la posibilidad de dar ocupación a numerosos obreros sin trabajo, recomiendan a este Ministerio disponer:

Que por las Inspecciones provinciales de Sanidad se ordene urgentemente a los señores Inspectores municipales de Sanidad giren a las viviendas y establecimientos públicos de sus demarcaciones visitas de inspección sanitaria, denunciando por duplicado al señor Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad las deficiencias higiénicas que noten y el modo de corregirlas, a fin de que por las referidas autoridades municipales se disponga la ejecución de las obras necesarias en el plazo más breve posible, habida cuenta de la importancia de las mismas y sancionando su incumplimiento conforme a las disposiciones vigentes.

Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general del Ramo, hasta nueva orden, informe mensual del cumplimiento y resultado de esta disposición.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento, el

del Inspector provincial de Sanidad y Alcaldes de esa provincia.

Madrid, 17 de Febrero de 1932.
Casares Quiroga.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

(*Gaceta del 18 de Febrero de 1932.*)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 898

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

CIRCULAR

sobre visitas sanitarias de los Inspectores municipales de Sanidad a las viviendas y establecimientos públicos de su demarcación

Por los positivos beneficios que pueden derivarse para la salud pública del mejoramiento de las condiciones sanitarias de los locales de todas clases, especialmente de los destinados a viviendas y establecimientos públicos y en previsión además de la posibilidad de dar ocupación a los obreros de esta provincia que por carecer de trabajo no encuentran modo de allegar a sus familias los recursos más indispensables para su sostenimiento, el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación ha publicado la Orden de 17 del corriente, que inserta la *Gaceta* del 18, disponiendo que por los Inspectores provinciales se ordene urgentemente

a los Inspectores municipales de Sanidad giren a las viviendas y establecimientos públicos de sus demarcaciones visitas de inspección sanitaria, denunciando por duplicado a los señores Alcaldes y a los Inspectores provinciales de Sanidad las deficiencias higiénicas que noten y el modo de corregirlas, a fin de que por las referidas autoridades municipales se disponga la ejecución de las obras necesarias en el plazo más breve posible, habida cuenta de la importancia de las mismas y sancionando su incumplimiento conforme a los preceptos vigentes.

Dispone además la citada Orden ministerial que los Inspectores provinciales de Sanidad remitan a la Dirección general del Ramo, hasta nueva orden, informe mensual del cumplimiento y resultados de esta disposición.

Y con el fin de cumplimentar lo más fielmente posible el mandato transcrito, cuya ejecución tantos beneficios puede producir en el orden de defensa sanitaria general de la provincia, y particularmente, desde el punto de vista epidemiológico, además de dar un tono más elevado de cultura al país y de contribuir al saneamiento de la ciudad y de los pueblos, he acordado:

1.º Que por los Inspectores municipales de Sanidad de todos los Ayuntamientos, muy especialmente por los de localidades de más de mil habitantes y sobre todo por los de cabezas de partido judicial y de la capital de la provincia, se giren visitas de ins-

pección sanitaria a las viviendas y establecimientos públicos de sus demarcaciones.

A los efectos anteriores, se considerarán como viviendas los locales destinados a la vida en familia, ya sean viviendas aisladas o colectivas.

Se comprenderán en la denominación de establecimientos públicos:

- a) Los de hospedaje y consumo, como fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes y de dormir.
- b) Los de alojamiento público y de bebidas, como cafés, cantinas y tabernas.
- c) Los de consumo, como bares y restaurants.
- d) Los de reunión y consumo, como círculos, casinos y clubs.
- e) Los de distracción pública, como teatros y cinematógrafos.
- f) Los locales destinados a bailes, y, en general, los sitios cerrados con destino a espectáculos públicos.

g) Los establecimientos de carácter privado destinados a la enseñanza, a la industria y al trabajo, como colegios y escuelas particulares con o sin internado, peluquerías y barberías, fábricas y talleres de todas clases.

A) *Viviendas.*—Se comprobará si reúnen las condiciones higiénicas mínimas que señalan los Órdenes de 9 de Agosto de 1923 y 7 de Marzo de 1924, o sea:

Lo referente a cubicación indispensable (15 metros cúbicos por persona que ocupe toda habitación).

Ventilación necesaria (cuando

menos una abertura directa al exterior).

Locales bastantes para alojar a los progenitores y a sus hijos, separados éstos por sexos.

Retrete en cada vivienda, independiente de las habitaciones y con ventilación directa, provisto de sitón hidráulico y descarga de agua, donde haya abastecimiento, con acometida al alcantarillado, si le hubiere en la localidad.

En los pueblos se dispondrá de espacios destinados para estos fines en la parte accesoria de la casa.

Revestimiento interior de los muros todos de la vivienda con capa de cal o yeso, o pintura lavable.

Suelos, cualquiera que sea el pavimento, menos la tierra apisonada, que estén bien conservados.

Porterías, vestíbulos y cajas de escaleras, con ventilación bastante y blanqueados o pintados, y bien limpios.

Fachadas en buen estado, sin resquebrajaduras o desconchamientos que las hagan de aspecto desagradable, y bien conservados balcones y ventanas.

B) Establecimientos públicos. En todos los establecimientos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f) y g), deberá exigirse un minimum de saneamiento que se graduará, según las condiciones que señala el Reglamento de 22 de Mayo de 1929.

2.º Los Inspectores municipales de Sanidad girarán visitas a los Establecimientos enumerados, y anotando los defectos o deficiencias que afecten a la higiene y salubridad de los mismos, darán cuenta de ellas a los propietarios, administradores, gerentes o encargados, especificando las que sean, e indicando con todo detalle las reformas que a su juicio deban hacerse para corregirlas.

Del resultado de la visita y notificación, deberán los Inspectores municipales dar cuenta a los Alcaldes y a la Inspección provincial de Sanidad simultáneamente, a fin de que por las Autoridades municipales se disponga la ejecución de las obras necesarias en el plazo más breve posible.

3.º Transcurrido el tiempo concedido al propietario para hacer las mejoras o corregir las deficiencias que se observen por los Inspectores municipales, y no habiéndose llevado a cabo dichas obras o reformas, los Alcaldes impondrán a los infractores multas de 5 a 50 pesetas, y si éstos no lo hicieran, intervendrá la Inspección provincial para imponerlas en la cuantía de 50 a 500 pesetas, o el Gobernador civil,

que puede sancionar aquéllas con multas de 1.000 y hasta 2.500 pesetas, según el artículo 65 del reglamento de Sanidad municipal.

4.º La imposición de las sanciones anteriores, no exime a los propietarios de hacer las obras de saneamiento de que se les dió cuenta, y por consiguiente, cuando a pesar de la imposición de las multas las obras no se realizaren en los plazos indicados, serán ejecutadas por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios o al valor de los inmuebles, pudiendo exigirse el pago de los gastos originados por los procedimientos ordinarios, y en caso necesario por vía de apremio.

5.º Si el grado de insalubridad de alguna vivienda o establecimiento, fuera tal que no pudiera corregirse con ninguna clase de obras, el Inspector municipal pro-

pondrá la clausura del edificio de que se trate, y el Ayuntamiento, previo informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, decretará el cierre de aquél, cumpliendo los trámites que señala la Orden de 9 de Agosto de 1923, (*Gaceta* del 16), reproducida con la debida rectificación en la Orden de 7 de Marzo de 1924 (*Gaceta* del 9).

6.º Los Inspectores municipales deberán dar cuenta a esta Inspección en los tres primeros días de cada semana, de las visitas que hayan girado en la semana anterior; de las deficiencias higiénicas e infracciones que hayan comprobado; de la propuesta de obras que hayan hecho para corregirlas y de los resultados obtenidos y sanciones aplicadas por la Autoridad municipal, empleando un modelo tal como el que se indi-

ca a continuación. No cree necesario el Inspector que suscribe estimular el celo de los Inspectores municipales de Sanidad para el cumplimiento de estos elementales deberes de su cargo, pues está seguro que no habrá de darse el caso de tener que recordar, siquiera, el cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, no puede ocultarse la responsabilidad en que pudiera incurrir alguno de dichos facultativos, si por cualquier causa dejase de realizar las visitas de inspección acordadas, por lo que he de hacer referencia a las sanciones que me atribuye la Instrucción general, el Reglamento de 22 de Mayo de 1929 y el artículo 4.º del reglamento de Sanidad provincial.

Valladolid, 26 de Febrero de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

Modelo que se indica

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE VALLADOLID

AÑO DE 1932

Ayuntamiento de Semana que terminó el día

Estado comprensivo de las visitas realizadas por el Inspector que suscribe, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 17 de Febrero de 1932 (*Gaceta* del 18), con arreglo a las normas de esta circular.

Naturaleza del establecimiento visitado (1)	Deficiencias higiénicas observadas	Obras que se proponen para corregirlas	Plazo para ejecutarlas	Observaciones

..... de..... de 193...

El Inspector municipal de Sanidad,

Este modelo se hará por duplicado, uno para remitirle a la Inspección provincial de Sanidad en los tres primeros días de cada semana y otro que se debe archivar en el *Centro sanitario y de Higiene rural*.

(1) Vivienda, fonda, hotel, etc.

Núm. 895 Jurado mixto de Panadería de Valladolid

Acuerdos adoptados por el pleno de este Organismo en su sesión de hoy, ordinaria, en segunda convocatoria:

Primero. Desestimar en votación ordinaria, por mayoría de asistentes, la propuesta del señor

don Jesús de Castro, consistente en que, para hoy y en lo sucesivo, no se convoque al Jurado como se ha hecho y se viene haciendo en primera y segunda convocatoria con media hora de intervalo, sino que se le convoque en segunda después que no haya tenido efecto la primera citación.

Segundo. Aplazar la resolución de la propuesta del señor Zaera, sobre modificación del ho-

rario de la jornada panadera hasta que se reúna el Gremio e informe sobre el particular, a cuyo efecto se interesará de referido Gremio que evacue el informe en el plazo de quince días.

Tercero. Que como consecuencia de la adaptación a la nueva ley de Jurados mixtos, sigan funcionando las mismas Ponencias que lo vienen haciendo con los mismos Vocales y facultades

y que la encargada de los juicios por despido se encargue así bien de los asuntos que se presenten, con arreglo a los artículos 65 y 19 número 2.º de la nueva ley.

Cuarto. No admitir en el Censo provisional de obreros panaderos de esta capital a Eleuterio Sáez, Maximino Antón y Aurelio Soria, por estimar que no presentan suficientes documentos para ello.

Quinto. Que el aprendiz adelantado Carlos Pablos pase a la categoría de obrero que solicita de acuerdo con su patrono y que tanto este obrero como todos los de su categoría no podrán pasar a la de amasador sino después de llevar un año en el ejercicio de aquella otra.

Valladolid, 26 de Febrero de 1932. — El Secretario que certifica, *Federico Sanz*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 894

Bocos de Duero

Fijadas por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales correspondientes al año 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, durante los ocho días siguientes al plazo de exposición, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Bocos de Duero, 25 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Benito Jimeno.

Núm. 890

Castrejón

Para que las Comisiones de evaluación puedan formar con mayor acierto el repartimiento general de utilidades de este término en el año actual, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 478 del Estatuto municipal, todos los contribuyentes de este término se hallan obligados a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, tanto por la parte real como por la personal, las que servirán de base y que separadamente han de presentar en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provin-

cia, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, las Comisiones procederán a la formación del reparto, basándose en lo que resulte de los documentos tributarios vigentes, sin que luego los contribuyentes tengan derecho a reclamar y sin perjuicio de tener que indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas.

Los comprendidos en el apartado 9.º del artículo 476 y letra c) del 474 para la parte personal, y los del artículo 472 para la parte real, están exentos de esta obligación.

Castrejón, 25 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Eloy López.

Núm. 905

Gomeznarro

Formada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la percepción de derechos y tasas sobre tránsito de animales domésticos por las vías públicas municipales para el año de 1932, se expone la misma al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Gomeznarro, 26 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Zoilo Pinilla.

Núm. 909

Moraleja de las Panaderas

Formada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la percepción de derechos y tasas sobre tránsito de animales domésticos por las vías públicas municipales para el año de 1932, se expone la misma al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Moraleja de las Panaderas, 27 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Juan Nieto.

Núm. 889

Piñel de abajo

Terminada la rectificación al padrón de habitantes de este término, correspondiente al año de 1931, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación; ad-

virtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Piñel de abajo, 25 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Honorato García.

Núm. 897

Santovenia de Pisuerga

Don Maximiliano Mansilla García, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del Repartimiento de utilidades correspondiente al primer trimestre del año 1932, se verificará en este término durante el día veintinueve de Febrero por el recaudador don Jenaro de la Fuente Medrano, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Marzo en la oficina recaudatoria de la capital de esta zona, situada en Valladolid, Cabañuelas, número 1, principal, porque, de lo contrario, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 31 del mes de Marzo próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Santovenia de Pisuerga, 26 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Maximiliano Mansilla.

Núm. 887

Villacarralón

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de cuentas de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 de Febrero del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de los obreros sin trabajo de esta localidad, por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente, al objeto

de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de la Hacienda municipal.

Villacarralón, 24 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Basiliano López.

Núm. 896

Villafranca de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el corriente año económico de 1932, se expone al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Villafranca de Duero, 25 de Febrero de 1932. — El Alcalde, Gregorio González.

Núm. 892

Villafrechós

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término correspondiente al actual año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villafrechós, 24 de Febrero de 1932. — El Presidente, Pascasio Herreras.

Núm. 864

Villafrechós

Don Luis Casas Fernández, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villafrechós.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de dicha Corporación, se halla el acta extraordinaria del día veinte del corriente mes, que literalmente copiada, dice así:

«En la villa de Villafrechós, a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y dos; se reunieron, previa convocatoria, en la Casa Consistorial, los señores Concejales don Teodomiro Herreras Carranza, don Toribio Santos Tomillo, don Ventura Loya García, don Tomás Carranza Bernardo, don Isidoro Pernía Román, don Liberato Carranza Alvarez y don Mariano Herreras Catón, más de las cuatro quintas partes que integran la totalidad de este Ayuntamiento, asistidos de mí, el infrascripto Secretario, y presididos por el señor primer teniente de Alcalde, don José Manuel Cuadrillero Nájera, al objeto de celebrar esta sesión extraordinaria.

Abierto el acto, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada. Acto seguido, el señor Presidente manifestó que, según era sabido por todos los señores asistentes, por el Ministerio de Instrucción Pública, por Orden del veintiocho de Septiembre del año de mil novecientos treinta y uno (*Gaceta* del 23 de Octubre), había sido aprobado el expediente de construcción en este pueblo, por cuenta del Estado, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niñas y otra para niños, con un presupuesto de ejecución material, incluidos los honorarios por dirección de las obras, de cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesetas y noventa y un céntimos, de las que tiene que aportar el Ayuntamiento, según tiene ofrecido en sesiones del 6 y 29 de Abril de 1929, el veintiocho por ciento en metálico, la cantidad de quince mil setecientas diez y ocho pesetas y treinta y tres céntimos, más dos mil doscientas ochenta y un pesetas y sesenta y siete céntimos, para las obras complementarias que este Ayuntamiento tiene que hacer en el edificio, y como en el presupuesto municipal vigente no existen fondos suficientes para ingresar la aportación y gastos complementarios, era preciso solicitar un préstamo a la Caja de Previsión Social de Valladolid-Palencia.

Enterados de lo anteriormente expuesto por el señor Presidente, y después de amplia y razonada

discusión, se acordó, por absoluta unanimidad de los señores Concejales concurrentes, según autoriza el artículo 158 del Estatuto municipal y la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, solicitar un préstamo de diez y ocho mil pesetas, para con ellas atender a la aportación que se tiene ofrecida y las obras complementarias en el edificio.

Este Ayuntamiento, si la Caja le concede el préstamo de las diez y ocho mil pesetas, se obliga a abonar el cinco por ciento anual y demás gastos que reporte esta operación; a satisfacer el dos por ciento del préstamo, por una sola vez, en concepto de indemnización a la Caja; a cumplir el pago del Retiro obrero, en cuanto a su personal comprendido en el régimen, y a no dedicar a fines distintos de los señalados la cantidad prestada.

Dicho préstamo será pagado por este Ayuntamiento en diez plazos, con el interés mencionado y demás obligaciones expresadas; siendo por cuenta de esta Corporación los gastos correspondientes de escrituras e impuestos, conforme al pago calculado.

Para la garantía de la cantidad expresada y para atender a los pagos, se ofrece (por no poseer láminas esta Corporación) una dehesa boyal, titulada Pradera de Villalumbros y sus regueras, situada en este término al pago de Villalumbros, de cabida de veintidós hectáreas y sesenta y tres centiáreas, con un valor de cincuenta mil pesetas, inscrita, a nombre de este Ayuntamiento, en el Registro de la Propiedad de Medina de Rioseco, con fecha 13 de Julio de 1929, al tomo 1.202, libro 100, folio 163, finca número 8.797, inscripción 1.^a; la cual produce anualmente para esta Corporación cinco mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas, de las cuales se destinarian parte a satisfacer a la Caja el capital, intereses y gastos del préstamo. Sobre la dehesa boyal reseñada, tendrá siempre expedida su acción la Caja de Previsión y su jurisdicción los Tribunales ordinarios; que cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo mientras no solvente las obligaciones aseguradas, y reconociendo, además, a dicha Caja, el carácter de acreedor y privilegiado de este Ayuntamiento, hasta que éste haga el completo reintegro del capital e intereses de dicho préstamo.

Los pagos de cada una de las épocas convenidas se harán dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento.

Primero. Durante el período

del desarrollo del préstamo, solamente se satisfarán los intereses correspondientes a las entregas parciales efectuadas, y a partir de la última, en que empezará a correr el plazo de duración del contrato, los pagos comprenderán los intereses y amortización y serán hechas en la mentada Caja de Previsión.

El préstamo se somete a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio central de la Caja.

Segundo. Se acordó designar al señor Alcalde-Presidente, don José de la Guerra Lorenzo, para gestionar el préstamo, a quien se autoriza para hacer todas las gestiones precisas a la ejecución del acuerdo y otorgar la correspondiente escritura.

Tercero. Mientras dure el plazo de amortización, el Ayuntamiento satisfará a la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia sus obligaciones para amortización y pago de intereses del capital prestado por diez anualidades, pudiendo el Ayuntamiento anticipar total o parcialmente la devolución del capital; la entrega por la Caja de Previsión Social de la cantidad importe del préstamo, se hará en la fecha que convenga.

Por último, se acuerda exponer estos acuerdos al público por el plazo de diez días en el tablón de anuncios y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos del artículo 10 del Decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Y resuelto el único asunto objeto de la presente sesión, una vez que fueron leídos y ratificados los precedentes acuerdos, el señor Presidente levantó la sesión a las veintidós horas, extendiéndose en este mismo acto, por mí, el Secretario, la presente acta, que firman todos los señores concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico. — El Presidente, José M. Cuadrillero. — Teodomiro Herreras. — Isidoro Pernía. — Toribio Santos. — Ventura Loya. — Liberato Carranza. — Tomás Carranza. — Mariano Herreras. — Luis Casas, Secretario. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Villafrechós (Valladolid).»

El acta inserta corresponde bien y fielmente con su original, al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde accidental, en Villafrechós, a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Luis Casas. — Visto bueno: El Alcalde accidental, José M. Cuadrillero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 886

VALLADOLID.—PLAZA

Don Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Juan Campo Dívar, que litiga en concepto de pobre en nombre de doña Patrocinio Prieto, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Eloy, Carmen y Asunción Merino Prieto, se ha prevenido el juicio de abintestato por defunción de doña Carmen García Ramos y de don Saturio Medina Herrero, vecinos que fueron de Renedo de Esgueva, y por el presente se cita para él a los herederos don Primitivo y don Arturo Medina García, cuyo domicilio y paradero se ignora.

Dado en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — Juan Serrada. — Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

Juzgados municipales

Núm. 885

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 95 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Félix Urquijo Tobalina, por unos desconocidos, el día quince del corriente mes en el Salón Parisiana, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Marzo próximo, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial